



Al contestar cite el No. 2014-01-489319

Tipo: Salida Fecha: 31/10/2014 04:11:00 PM
Trámite: 1004 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 830115297 - MINISTERIO DE COME Exp. 0
Remitente: 200 - DELEGATURA DE ASUNTOS ECONOMICOS Y CO
Destino: 830115297 - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 200-180181

Señores
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Atención:

Wilmar Franco Franco — Presidente

Gustavo Serrano Amaya

Gabriel Suárez Cortés

Daniel Sarmiento Pavas

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Carrera 13 No. 28-01 piso 5°

Bogotá D.C.

Distinguidos Consejeros:

En atención a la solicitud efectuada en su escrito radicado en esta Entidad con el número 2014-01-448414 del 1° de octubre de 2014, adjuntando el documento denominado “*Normas de Información Financiera para Entidades en Liquidación*”, antes de dar respuesta a los interrogantes planteados nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

1. Con respecto al título, el cual debe ser concordante con lo señalado en el objetivo y en el ámbito de aplicación, al referirse a “entidades en liquidación” se considera que lo más apropiado es referirse a preparadores de información financiera cubriendo lo dispuesto por los nuevos marcos de referencia contable, así como a los contratos de colaboración (consorcios y uniones temporales) y los comerciantes en general. De no acogerse este comentario, será necesario que se defina el concepto de Entidad para efectos de lo dispuesto en esta norma.
2. En el párrafo IN8 se indica “*Se espera que la evaluación cubra un período de por lo menos doce meses desde la fecha de aprobación de los estados financieros*”. Los conceptos de autorización y/o aprobación de Estados Financieros apenas entran en discusión en nuestro país, por lo que en el momento en que se promulgue la norma debe haber claridad sobre este aspecto. en todo caso no puede ser desde la fecha de aprobación de máximo órgano social ya que son muchos los casos en los que ésta no se produce.
3. En el párrafo IN17, y en la extensión completa del documento cuando se haga referencia a “liquidación voluntaria” debe tenerse en cuenta que este concepto no está definido en el Código de Comercio ni en otra disposición del ordenamiento jurídico, la utilización del mismo se debe a la costumbre de hacerlo para referir las liquidaciones que acogen las normas generales consignadas en el libro segundo del Estatuto Mercantil, y que atienden la discrecionalidad de las decisiones de sus

dueños, distinguiéndolas así de liquidaciones reguladas en otras leyes, como la obligatoria y la judicial.

4. Numeral 1.1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2785¹ de 2008 debe incluirse el concepto “Liquidación por adjudicación”, así como los procesos de intervención con fines de liquidación según lo preceptuado en el Decreto 4333 de 2008. Ahora bien en el curso de los últimos años la misma evolución de los negocios ha dado lugar a crear estas modalidades, razón por la cual recomendamos que no se circunscriba únicamente a estas sino incluir la opción que pueda dar lugar a cualquier tipo de denominación en el futuro. Por la misma razón debe eliminarse la liquidación obligatoria y tenerse en cuenta que esta normatividad sólo puede tener efectos prospectivos, que no generen traumatismo en los procesos que se encuentren en curso al momento de la promulgación de la norma, para ello esta Superintendencia propuso la siguiente redacción:

“Transición. Los procesos liquidatorios que se están tramitando a la entrada en vigencia del presente decreto, seguirán rigiéndose por las disposiciones que venían aplicando.”

5. Numeral 1.2. Es necesario definir el concepto de plan de liquidación y su contenido, además de precisar quién será el encargado de su aprobación.
6. Numeral 1.3. Una vez más debemos llamar la atención sobre lo manifestado en el numeral precedente. Adicionalmente el contenido de este numeral puede dar lugar a varias interpretaciones, una de ellas es que hace referencia a todo tipo de entidad que tiene establecido el término de duración y que en adelante deberán incluir un plan de liquidación que se activará al concluir dicho término, otra es que se hace referencia a las Entidades de Cometido Específico constituidas para ejecutar ciertas actividades específicas en un determinado tiempo, si es este último caso deberá incluirse la aclaración correspondiente.
7. Numeral 2.1. En la definición de **“Estado de los activos netos en liquidación y Estado de cambios en los activos netos en liquidación”**, consideramos que debe hacerse referencia a términos que son ampliamente conocidos en nuestro medio como acreedores y socios, en lugar de inversionistas y otros reclamantes durante la liquidación.
8. Numeral 3.4. Consideramos acertado el tratamiento para llegar a un estado inicial de patrimonio neto que nos permita mostrar desde el inicio el patrimonio neto, no

¹ **Artículo 6°.** *Razón social del sujeto de la insolvencia.* Para los efectos de la inscripción ordenada en el último inciso del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la providencia que ordena la celebración del acuerdo de adjudicación, ante la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, el juez del concurso, además de ordenar la inscripción de dicha providencia en el registro mercantil, ordenará que se certifique la razón social del deudor seguida de la expresión "en liquidación por adjudicación", y que se inscriba en el registro mercantil la designación del promotor como representante legal del deudor, condición que asumirá a partir de dicha inscripción en el registro mercantil.

- obstante sugerimos que el rubro al que se lleven todos los ajustes iniciales se denomine “ajustes al patrimonio liquidable”
9. Numeral 3.7. Al final del párrafo se indica “Los pasivos no serán remedidos para reflejar acciones anticipadas que la entidad considere podrían exonerarla de sus obligaciones.” Expresión que puede sugerir que se hace referencia a la prelación o castigo de pasivos previo a la calificación, razón por la cual sugerimos que se haga una redacción más clara.
 10. Numeral 3.16. Es necesario advertir que en el caso del actual régimen de liquidación judicial el valor de los activos que son objeto de valuación una vez aprobada y/o autorizado no pueden ser objeto de modificación. De igual forma ocurre con los pasivos que se presentan en orden de prelación de pagos luego de su graduación y calificación.
 11. Números 4.1 y 4.2 Se tiene en cuenta la propuesta que efectuó esta Superintendencia en el sentido que desde la misma denominación de los Estados Financieros los usuarios advirtieran que las sociedades en liquidación deben aplicar un marco de referencia diferente al de las sociedades en marcha.

No obstante lo anterior es necesario insistir sobre lo que indicamos en las diferentes reuniones con el grupo de trabajo del CTCP y que se consignó en nuestra propuesta, ya que ésta se originó en un trabajo juicioso de la Entidad por parte de un grupo interdisciplinario con suficiente experiencia en estos procesos concursales, de tal forma que no consideramos que deba incluirse el “**El Estado de Operaciones de la Entidad en liquidación**”, cuando la sociedad cesó en sus actividades y por ello ya no debería mostrar el resultado de sus operaciones acorde con lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio², esto no debería ser así ni siquiera en los casos excepcionales en que se debe autorizar la operación por un tiempo determinado, en la mayoría a través de contratos de maquila, cuando se prueba que es necesario hacerlo para poder enajenar los activos como unidad de empresa.

De igual forma no es procedente ni de utilidad conservar el “**Estado de Flujo de Efectivo de la Entidad en liquidación**”, ya que por lo consignado en el párrafo precedente no pueden mantenerse de forma permanente en este proceso actividades de operación y menos de financiación y/o inversión.

Por último y antes de transcribir algunos apartes de nuestra propuesta original, de la cual pedimos se vuelva a tener en consideración, se llama la atención sobre la importancia de incluir dentro de la propuesta la obligación de preparar y presentar, por una sola vez al inicio de la liquidación, el estado de inventario del patrimonio social, al

² Art. 222 –“ Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.”

cual hace referencia el Estatuto mercantil y las disposiciones vigentes que refieren la insolvencia:

La propuesta de esta Superintendencia, con relación a los estados financieros que deben utilizarse dentro de un proceso de liquidación, es la siguiente:

- a. *Estado de Inventario.*
- b. *Estado de Patrimonio Neto.*
- c. *Estado de Variación Patrimonial.*
- d. *Estado de Movimientos del Efectivo.*

Definiciones.

Estado de Inventario. *Es aquel que debe elaborarse, dentro del término legal, mediante la comprobación con detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el activo y el pasivo.*

Estado de Patrimonio Neto. *Estado financiero que presenta el valor neto de realización de los activos y el valor de las obligaciones. El valor residual de los activos del ente económico después de deducir sus pasivos, se denomina Patrimonio el cual está conformado por dos rubros a saber:*

El Pasivo Interno *agrega los saldos de las cuentas del patrimonio del ente que se registraban antes de entrar en liquidación, como son, entre otras, capital, reservas, utilidades, y este saldo permanecerá inmodificable durante todo el proceso.*

Ajuste al patrimonio liquidable *es la contrapartida de los aumentos o disminuciones del activo o pasivo, entre otros conceptos, por efecto del avalúo de activos o la calificación y graduación de créditos y reconocimiento de gastos de administración, la cual debe abrirse en los auxiliares que se consideren necesarios hasta identificar los terceros correspondientes.*

Estado de Variación Patrimonial. *Estado financiero que refleja los cambios ocurridos en el patrimonio del ente en liquidación durante el período que se informa, reflejados en los incrementos o disminuciones del activo o pasivo.*

Estado de Movimientos del Efectivo (caja). *Estado que refleja la entrada y salida de efectivo como resultado de la realización de activos y la cancelación de los pasivos.*

12. Numeral 5.2. Se pregunta si el registro que afecta la subcuenta del patrimonio será considerada para causal de disolución o tendrá alguna clasificación especial que evite sea considerada como una utilidad susceptible de repartirse.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS

No. 1 La respuesta es **SI**, se considera apropiado que, desde el mismo momento en que los preparadores consideren que no se puede continuar como negocio en marcha y que la sociedad no tendrá en el futuro más que transitar a su liquidación, preparen y presenten información sobre esta base sin esperar cumplir con otras formalidades legales.


No. 2 La respuesta es **SI**, se considera que como principio puede ser suficiente pero una vez promulgada es necesario elaborar y publicar guías técnicas que orienten su aplicación.

No. 3 Las normas en nuestro ordenamiento regulan, ordenan y/o demandan y deben cumplirse con carácter obligatorio, razón por la cual no podemos precisar a que se refiere la pregunta cuando se indica que ésta tendrá el carácter de “no prescriptiva”. En cuanto a las guías de aplicación nos circunscribimos a lo mencionado en el párrafo anterior.

No. 4 La respuesta es **SI**, y por las afirmaciones que se consignan en la pregunta es que se considera que el ámbito de aplicación debe referirse a preparadores de información financiera.

No. 5 Nos circunscribimos a lo señalado en los numerales 5 y 6 del presente documento.

Cordialmente,



MAURICIO ESPAÑOL LEON

Superintendente Delegado de Asuntos Economicos y Contables (E)

TRD: CONSECUTIVO DE OFICIOS